



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, () de Octubre Dos Mil Veinte (2020)

Merly Janeth Barreto Diaz, Leidis Ester Varela Barreto y Oscar David Barreto Varela, a través de apoderado, interpusieron acción constitucional de tutela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Los actores instauraron el presente mecanismo constitucional a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que requirieron que se ordenara dar respuesta oportuna, clara y concisa frente a la petición y la subsanación, así mismo, que reconozca y pague la indemnización por muerte en accidente de tránsito de Dionisia Barreto Pareja (q.e.p.d.). Como fundamento de sus pretensiones relatan las siguientes circunstancias fácticas:

Indican que Dionisia Isabel Barreto Pareja (Q.E.P.D.) era madre de Merly Janeth Barreto Díaz, Leidis Ester Varela Barreto, Oscar David Barreto Varela, Libardo José Varela Barreto, Wilson Rafael Gutiérrez Barreto, Jorge Eliecer Gutiérrez Barreto, Nidia Marina Gutiérrez De Meza, Marlene Rosario Gutiérrez Barreto y Diana Isabel Estrada Barreto, todos mayores de edad.

Señalan que su madre falleció el 16 de julio de 2018 a sus 82 años de edad, producto de un accidente de tránsito, ocurrido el 14 de julio de dicha anualidad, cuando fue investida por una motocicleta, la cual se dio a la huida del lugar de los hechos, de acuerdo con lo señalado en el informe policial del accidente de tránsito No. A-0008566389, por lo que fue trasladada de inmediato a la Clínica Bahía donde fue atendida hasta la hora de su deceso,

Manifiestan que, en razón a los hechos ocurridos, sus hijos como únicos herederos, el 29 de junio de 2020 elevaron derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la cancelación de los gastos de fallecimiento y funerarios, en virtud del seguro obligatorio de accidentes SOAT, el cual cubre accidentes ocurridos a los peatones.

Aseguran que en respuesta N°. S11740300720123017S000043500000 del 30 de julio de 2020, la entidad enjuiciada requirió documentación extra, la cual fue aportada el 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Anotan que no contaban con los recursos para sufragar los gastos de la Clínica ni para realizar los actos fúnebres, por lo que tuvieron que recurrir a préstamos, deuda que ha incrementado, toda vez

que a raíz de la emergencia sanitaria presentada por el virus Covid-19, se les ha hecho imposible cumplir con los pagos.

Agregaron que varios de los hijos de Dionisia Isabel Barreto Pareja (Q.E.P.D.), eran dependientes económicamente de ella, lo que ha sido un golpe para la economía de la familia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de 8 de octubre de la anualidad que corre, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente, ordenándose la notificación a la entidad demandada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta causa dentro del término de 2 días, así mismo se requirió al extremo activo para que aportaran los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Al llamado acudió el ente accionado indicando que el derecho de petición es diferente a la reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios, la cual debe hacerse ante la subcuenta ECAT, y conforme a lo estipulado en la Resolución 1645 de 2016, a través de la cual se surten unas etapas de auditoría para verificar si los solicitantes pueden acceder al beneficio económico, razón por la que consideró que en la presente acción constitucional no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, máxime cuando lo que se pretende es un reconocimiento de derechos económicos, lo que tornaría a este mecanismo improcedente.

Frente al caso en particular manifestó que la parte actora el 29 de junio de la presente anualidad presentó reclamación

indemnizatoria a través de correo electrónico, la cual fue devuelta por no aportarse todos los documentos mínimos exigidos para ello, tales como el formulario FURPEN y la certificación bancaria, no obstante, se les explicó que la misma podía volverse a presentar conforme a los términos de la Resolución mencionada, lo cual ocurrió el 14 de agosto de 2020, y dado que la fecha de periodo de cierre tuvo lugar el 31 de agosto de dicho año, y las auditorias tienen lugar dentro de los dos meses siguientes al cierre del periodo, estarían en término para culminar con el trámite.

En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional por no cumplir con los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez, y ante la falta de vulneración de derecho fundamental alguno, y requirió además que se amonestara a la parte actora por ocultar la pretensión de desembolso de recursos públicos, ante solicitar una respuesta clara y de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo el caso puesto a consideración de este despacho, se observa que lo pretendido por el extremo activo es que se resuelva la reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios, y en consecuencia, se haga el desembolso pertinente.

Así las cosas, cabe advertir que el procedimiento legalmente establecido, cuando lo que se pretende en este tipo de indemnizaciones, están regulado por la Resolución 1645 de 2016 por la que *“se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones”*, en atención a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía

pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

PARÁGRAFO 4o. El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”.

En ese orden de ideas, tal como fue reconocido por ambas partes de la Litis, el extremo activo presentó derecho de petición solicitando la reclamación de indemnización de la que se viene hablando, el 29 de junio de 2020, la cual fue devuelta el 30 de julio siguiente por no haberse aportado todos los documentos exigidos por la ley, sin embargo, dicha omisión fue subsanada el 14 de agosto del año que corre.

En virtud de lo anterior, se aclara que genéricamente es un derecho de petición, pero cualificado por la finalidad: una reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios, que por consiguiente tiene un manejo particular que está estipulado en la Resolución antes citada, es decir, que debe cumplir con las

etapas de que trata el artículo 9, esto es, pre-radicación, radicación, auditoria integral, comunicación del resultado de auditoria y respuesta al mismo, y pago, cuando sea procedente.

Ahora bien, es importante resaltar que en atención a que la solicitud fue radicada nuevamente el 14 de agosto de 2020, la etapa de auditoría iniciaría luego del cierre del periodo de reclamación, el cual tiene lugar el último día calendario de cada mes -artículo 13-, que para el caso sería el 31 de agosto siguiente, y posterior a ello, la entidad tendría dos meses para analizar el caso puesto de presente y validar los requisitos mínimos para la reclamación -literal c del artículo 17-, lapso que se vencería el 31 de octubre del año que corre, y consecutivamente se emitirá el resultado, ya sea aprobado, aprobado parcial o no aprobado, que deberá ser puesto en conocimiento a los solicitantes dentro de los 10 días calendarios siguientes -artículo 22-.

En consecuencia de lo anterior, no se aplican los términos para responder, sino que debe seguirse el procedimiento señalado en la norma antes citada, por consiguiente, no se observa vulneración alguna de derecho fundamental de petición, ni al debido proceso en la concreta solicitud de reconocimiento de indemnización, por parte de la entidad accionada, por lo que lo procedente es negar el amparo por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, o de cualquier otro, tal como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados dentro de la acción constitucional incoada por Merly Janeth Barreto Diaz, Leidis Ester Varela Barreto y Oscar David Barreto Varela contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del respectivo fallo

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza